**IEE/CG/A094/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL SE AMONESTA PÚBLICAMENTE AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

**ANTECEDENTES.**

1. El día 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo con nomenclatura INE/CG661/2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre del mismo año. Mismo instrumento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. En este tenor, con fecha 21 de julio de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, una de las más recientes reformas al Reglamento de Elecciones, que para efectos del presente Acuerdo, se destaca que en él se creó y se regula, entre otras cosas, el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes.
2. El día 6 de junio 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las más recientes reformas a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en materia de paridad de género, respecto a los artículos 41, 53, 56 y 115, entre otros; dicha reforma tuvo por objeto, entre otras cuestiones, establecer el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno.
3. Con fecha 13 de abril de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) entre las que destacan las relativas al principio de paridad de género y las reglas para combatir la violencia política de género.
4. Con fecha 3 de agosto de 2019, fue publicada en el Periódico “El Estado de Colima”, mediante Decreto 113, la última reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (Constitución local), en materia de paridad de género.
5. Con fecha 13 de julio del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 283 relativo a la reforma al Código Electoral el Estado de Colima, en donde se abordaron, entre otros aspectos, lo referente a la atención, prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, así como la paridad de género.
6. Con fecha 11 de agosto de 2020 durante la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo General de este Instituto, se aprobó el proyecto de Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven .
7. Mediante Acuerdo No. IEE/CG/A055/2020 de fecha 14 de agosto de 2020, fue emitido el Acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.
8. El 2 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la Sentencia en los Recursos de Apelación número RA-02/2020 y Acumulados, promovidos por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los referidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2020.
9. Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020 del Periodo Interproceso 2018-2020, por el que se emitió el **“Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**, a través del cual se fijaron, entre otras cosas, el periodo para el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional ante este Consejo General, siendo este del 1 al 4 de abril de 2021; asimismo, se determinó que el Consejo General celebrará Sesión con la finalidad de resolver sobre los registros de las candidaturas de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que procedan, pudiendo efectuarse entre el 07 y el 08 de abril de 2021.
10. El día 14 de octubre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se instaló formalmente con la **declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021**, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad.
11. Con fecha 02 de noviembre de 2020, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución identificada con la clave y número ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados, instaurados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante la cual modifica la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los Recursos de Apelación RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA04/2020, y modifica los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se deriven, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
12. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el órgano superior de dirección aprobó los “***Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad*** *de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”; en lo sucesivo “Lineamientos de Paridad”.
13. Que mediante Acuerdo número IEE/CG/A017/2020 del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 20 de noviembre del año 2020, este órgano superior de dirección aprobó la **Convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este órgano, registren candidaturas a los cargos de elección popular** de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.
14. Del 01 al 04 de abril de 2021, la presidencia asistida de la secretaría ejecutiva de los Consejos Municipales Electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado de Colima, recibieron las **solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Miembros de Ayuntamientos** por parte de los partidos políticos con inscripción y registro, respectivamente, ante este Órgano Superior de Dirección, de la coalición, de la candidatura común y de candidaturas independientes, en su caso, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
15. Que durante el periodo del 1 al 9 de abril de 2021, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebró la Primera Reunión Permanente, en la que aprobó los **Dictámenes sobre el cumplimiento o incumplimiento de los lineamientos de paridad, así como los del cumplimiento o incumplimiento de los lineamientos de jóvenes** de cada una de las solicitudes presentadas para el registro de las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, así como de la paridad horizontal de los miembros de Ayuntamientos, siendo los referentes a estos cargos del partido Redes Sociales Progresistas emitidos en las fechas y bajo los números de folios que a continuación de señalan, y los cuales fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para los efectos legales conducentes:

*Tabla 1*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.** | | | |
| **Partido Político** | **Dictamen** | **Fecha** | **No. de oficio para remisión a Secretaría Ejecutiva** |
| Partido Redes Sociales Progresistas | CEPyPG/AYT/004/2021 | 04/04/2021 | IEEC/CEPPG-111/2021 |
| Partido Redes Sociales Progresistas | CEPyPG/AYT/004-A/2021 | 06/04/2021 | IEEC/CEPPG-122/2021 |
| Partido Redes Sociales Progresistas | CEPyPG/AYT/004-B/2021 | 09/04/2021 | IEEC/CEPPG-124/2021 |

1. En términos de lo previsto por el **artículo 13 de los Lineamientos de Paridad,** al recibirse cada una de las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Miembros de Ayuntamiento, y una vez advertido que hubo omisiones por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, consistentes en que postuló 3 (tres) planillas encabezadas por mujeres y 5 (cinco) planillas encabezadas por hombres, incumpliendo con lo establecido en el arábigo 11, numeral 9, inciso d) de los Lineamientos de referencia. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEEC/SECG-411/2021 de fecha 05 de abril de 2021 requirió de inmediato a dicho partido político para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, a fin de presentar 4 (cuatro) planillas encabezadas por mujeres y 4 (cuatro) planillas encabezadas por hombres, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le realizaría una amonestación pública, por lo que se generó el siguiente **requerimiento**:

*Tabla 2*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **No. de oficio de prevención** | **Fecha de expedición** | **Fecha de respuesta ante el IEE** | **Hora de respuesta ante el IEE** |
| Redes Sociales Progresistas | IEEC/SECG-411/2021 | 04/04/2021 | 05/04/2021 | 22:44 y 23:05 |

1. La respuesta al primer requerimiento fue en el sentido de realizar cambios en las candidaturas para el Municipio de Comala, Colima, señalando que el presidente propuesto en la planilla original, pasaría a ocupar la propuesta de síndico y la síndica pasaría a ocupar el lugar como presidenta y el primer regidor pasaría a ocupar la segunda regiduría, la segunda regidora pasaría a ocupar la primera regiduría y el tercer regidor pasaría a ocupar la cuarta regiduría, conservando todos los candidatos y candidatas sus suplente; sin embargo, hizo falta la presentación de los Anexos 10, 11 y 12 de la Convocatoria, mismos que contienen la firma de aceptación de la candidatura correspondiente, por parte de las personas postuladas, por lo que una vez advertido que hubo omisiones por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEE/SECG-418/2021 le notificó de inmediato a dicho partido político para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se realizaría la negativa del registro correspondiente, por lo que una vez advertido que hubo omisiones por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEEC/SECG-418/2021 le requirió de inmediato a dicho partido político para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, realizará la negativa del registro correspondiente.

Con base en los antecedentes señalados, se emiten las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

**3ª.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**4ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que son fines de ese Instituto, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**5ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1° del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por la o el Presidente y la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda y será presidido por la o el primero de los mencionados, lo anterior de acuerdo a lo previsto en la fracción II del citado artículo 101 del Código Electoral.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 101, fracción III, del Código Electoral del Estado, el Instituto cuenta en su estructura con un órgano municipal electoral, al que se le denomina Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del estado.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

**6ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en los incisos a), b), e), j), k) y p) de la fracción IV, del artículo 116 de la CPEUM, y de acuerdo con las bases establecidas en la misma Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**“a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

***b)*** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

***c)*** *…*

***d)*** *…*

***e)*** *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

***f)*** *…*

***g)*** *…*

***h)*** *…*

***i)*** *…*

***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

***k)*** *Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

***l)*** *…*

***m)*** *…*

***n)*** *…*

***o)*** *…*

***p)*** *Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.*

**7ª.-** Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, y en lo conducente el artículo 6 del Código Electoral local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

**8ª.-** En concordancia con lo establecido por los artículos 40 y primer párrafo del 41 de la Constitución Federal, el dispositivo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone:

*“El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la Federación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La soberanía reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal y la del Estado.*

*El poder público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas.*

*Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.”*

Lo anterior es posible, a través de la emisión del voto de las y los ciudadanos en las elecciones que para tal efecto organiza esta autoridad administrativa.

**9ª.-** El artículo 116 de nuestra Carta Magna, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Además, señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que para tal efecto dispone la propia Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 26, párrafo 1, de la LGIPE, establece que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

En tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 21, señala que el Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XII, de la Constitución Local.

**10ª.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, primer párrafo, de la Constitución Local, en relación con los dispositivos 8, segundo párrafo, y 26 del Código Electoral, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía, misma que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, y de acuerdo a lo determinado en el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el día 6 de junio de 2021 habrá de desarrollarse la Jornada Electoral en la que la ciudadanía colimense ejercerá su voto para elegir a la o el titular del Poder Ejecutivo Local, la integración del Poder Legislativo del estado y de los diez Ayuntamientos de la entidad.

**11ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 7º de la Constitución Local y 7º, fracción III, de nuestro Código Electoral, son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular,teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de

solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinela legislación.

**12ª.-** De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo primero, de la Ley General del Partidos Políticos (LGPP) y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir con la integración de la representación nacional y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**13ª.-** Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 1 y 3, de la LGIPE, es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; derecho de ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley General en cita.

De igual manera, el artículo 232, numeral 3, de la Ley en mención, prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, en tanto que el numeral 4, señala que el INE y los OPLE, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; determinando que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, la LGPP, en sus dispositivos 3, numerales 3 y 4, 25, numeral 1, inciso r), establecen que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Y en caso de incumplimiento a lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En esta tesitura, la Constitución Local, en su artículo 87, párrafos quinto, sexto y octavo, y el artículo 51, fracciones XX y XXI, incisos a), b), d) y e), del Código Electoral del Estado, mandatan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, así como la inclusión de jóvenes; es así que mediante los Acuerdos IEE/CG/A59/2020 y IEE/CG/A15/2020, se establecieron los “Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven” (en adelante “Lineamientos de Jóvenes”) y los “Lineamientos de Paridad”, respectivamente. Luego entonces, para verificar lo anterior y en auxilio a este Órgano Superior de Dirección, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, dictaminó el cumplimiento del requisito de paridad de género y la cuota de candidaturas jóvenes, en las solicitudes de registro para Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y la paridad horizontal para los cargos de Miembros de Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes.

**14ª.** Los “Lineamientos de Paridad” establecen en sus artículos 11, numeral 9, inciso d) y 13 lo siguiente:

*“Artículo 11. Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y en su caso, las candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*…*

*9. Por lo anterior, los bloques de competitividad de cada uno de los partidos políticos para Ayuntamientos son los siguientes:*

*a)…*

*b)…*

*c)…*

*d) Lo relativo a los bloques de competitividad, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales que recientemente hubieran obtenido su registro, y que por lo tanto, no hayan participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el Principio de Paridad de género”.*

*“****Artículo 13.*** *Concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con lo establecido por los presentes lineamientos, o en su caso, asigne exclusivamente a alguno de los géneros aquéllos distritos o presidencias municipales en las hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, la secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, o del Consejo Electoral respectivo, en su caso, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se le realizará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y la secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, o del Consejo Municipal Electoral respectivo, en su caso, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento la consecuencia será la negativa del registro de las candidaturas correspondientes”.*

**15ª.** En relación al cumplimiento de los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos de Jóvenes, en las solicitudes de registro de candidaturas al a los cargos de miembros de Ayuntamientos del Partido Político Redes Sociales Progresistas, la Comisión en comento emitió en las fechas y bajo los números de folios que a continuación de señalan los dictámenes correspondientes, los cuales fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para los efectos legales conducentes:

*Tabla 3*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.** | | | |
| **Partido Político** | **Dictamen** | **Fecha** | **No. de oficio para remisión a Secretaría Ejecutiva** |
| Partido Redes Sociales Progresistas | CEPyPG/AYT/004/2021 | 04/04/2021 | IEEC/CEPPG-111/2021 |
| Partido Redes Sociales Progresistas | CEPyPG/AYT/004-A/2021 | 06/04/2021 | IEEC/CEPPG-122/2021 |
| Partido Redes Sociales Progresistas | CEPyPG/AYT/004-B/2021 | 09/04/2021 | IEEC/CEPPG-124/2021 |

**16ª.** En términos de lo previsto por el **artículo 13 de los Lineamientos de Paridad,** al recibirse cada una de las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Miembros de Ayuntamiento, y una vez advertido que hubo omisiones por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, consistentes en que que postuló 3 (tres) planillas encabezadas por mujeres y 5 (cinco) planillas encabezadas por hombres, incumpliendo con lo establecido en en el arábigo 11, numeral 9, inciso d) de los Lineamientos de referencia. Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEEC/SECG-411/2021 de fecha 05 de abril de 2021 requirió de inmediato a dicho partido político para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, a fin de presentar 4 (cuatro) planillas encabezadas por mujeres y 4 (cuatro) planillas encabezadas por hombres, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le realizaría una amonestación pública, por lo que se generó el siguiente **requerimiento**:

*Tabla 4*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **No. de oficio de prevención** | **Fecha de expedición** | **Fecha de respuesta ante el IEE** | **Hora de respuesta ante el IEE** |
| Redes Sociales Progresistas | IEEC/SECG-411/2021 | 04/04/2021 | 06/04/2021 | 16:33 |

**17ª.** Ahora bien, la respuesta al primer requerimiento fue en el sentido de realizar cambios en las candidaturas para el Municipio de Comala, Colima, señalando que el presidente propuesto en la planilla original, pasaría a ocupar la propuesta de síndico y la síndica

pasaría a ocupar el lugar como presidenta y el primer regidor pasaría a ocupar la segunda regiduría, la segunda regidora pasaría a ocupar la primera regiduría y el tercer regidor pasaría a ocupar la cuarta regiduría, conservando todos los candidatos y candidatas sus suplente; sin embargo, hizo falta la presentación de los Anexos 10, 11 y 12 de la Convocatoria, mismos que contienen la firma de aceptación de la candidatura correspondiente, por parte de las personas postuladas, por lo que una vez advertido que hubo omisiones por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio número IEE/SECG-418/2021 le notificó de inmediato a dicho partido político para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se realizaría la negativa del registro correspondiente, por lo que se generó el siguiente **requerimiento**:

*Tabla 5*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **No. de oficio de prevención** | **Fecha de expedición** | **Fecha de respuesta ante el CME** | **Hora de respuesta ante el CME** |
| Redes Sociales Progresistas | IEEC/SECG-418/2021 | 07/04/2021 | 08/04/2021 | 18:50 |

**18ª.** La respuesta al segundo requerimiento fue presentada ante el Consejo Municipal de Comala, Colima, el día 08 de abril de 2021 a las 18:50 horas, y fue en el sentido de presentar una nueva planilla para el Municipio de Comala, Colima, postulando en la presidencia municipal a una mujer, agregando los anexos correspondientes, cumpliendo con esto con la paridad horizontal, al postular 4 (cuatro) candidatas mujeres a presidentas municipales y 4 (cuatro) candidatos hombres a la presidencia municipal, por lo que el Consejo Municipal de Comala procedió a aprobar el registro de la planilla solicitada por el Partido Redes Sociales Progresistas, mediante acuerdo CME/TEC/A05/2011 de fecha 10 de abril de 2021.

En razón de las Consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se amonesta públicamente al Partido Redes Sociales Progresistas, en términos de lo dispuesto en la consideración 14ª del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales del mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, en el apartado de cumplimiento a los Lineamientos de Paridad, para conocimiento público.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 30 (treinta) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA | |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** | | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA | MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | |
|  | | |
|  |  | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
| LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ | LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS | |
| |  |  | | --- | --- | |  |  | | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | | DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ | LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS | | |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A094/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 (treinta) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno). ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------